



**“COMERCIALIZADORA DAX”  
S.A. DE C.V.  
VS.  
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

**EXPEDIENTE 105/2016**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución administrativa \*\*\*\*\*1, que dictó al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, el veintiocho de junio de dos mil trece, por vicios formales.

**GLOSARIO**

|                                         |                                                                                                                          |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>                | Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio). |
| <b>Tribunal:</b>                        | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                          |
| <b>Juzgado:</b>                         | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                      |
| <b>Director:</b>                        | Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                        |
| <b>Orden de inspección:</b>             | Orden de inspección de fecha cuatro de junio de dos mil veintitrés.                                                      |
| <b>Resolución administrativa:</b>       | Resolución que resolvió el procedimiento administrativo de inspección de fecha veintiocho de junio de dos mil trece.     |
| <b>Reglamento:</b>                      | Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California.                                     |
| <b>Reglamento de la Administración:</b> | Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.                                      |
| <b>Recurso:</b>                         | Recurso de revisión interpuesto por la parte actora el cuatro de octubre de dos mil trece.                               |

**DAX:**

Comercializadora DAX, S.A. de C.V.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Demanda.** Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que recayó al recurso de revisión que interpuso en contra de la *resolución administrativa*, el cuatro de octubre de dos mil trece.

**II. Auto inicial.** La demanda se admitió el siete de abril de dos mil dieciséis, y se tuvo como acto impugnado la negativa ficta señalada en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Director*.

**III. Trámite y cierre de instrucción.** Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la comparecencia de la autoridad demandada –por conducto de su delegado–, quien mediante el uso de la voz formuló sus alegatos; además, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

**IV. Cambio de titular.** El doce de junio de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, segundo párrafo, 5, 21, 22, fracción I, y último párrafo, y 23 primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

## **SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta**

El artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando se surtan las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el recurso se hizo con fundamento en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, la cual no dispone un plazo para que la autoridad dicte resolución; por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal* respecto a que se considerará negativa ficta cuando transcurran sesenta días naturales.

Precisado lo anterior, la presentación de la demanda es oportuna porque mediaron dos años con seis meses entre la presentación del recurso –el cuatro de octubre de dos mil trece– y la presentación de la demanda –el cuatro de abril de dos mil dieciséis–.

## **TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia**

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

## **CUARTO. Antecedentes**

El tres de junio de dos mil trece, el Jefe del Departamento de Auditoría y Regulación Ambiental del Ayuntamiento de Mexicali, emitió la orden de inspección \*\*\*\*\*2, mediante la cual ordenó la inspección al

establecimiento denominado "DAX" con domicilio en \*\*\*\*\*3 de esta ciudad.

El propósito de la orden de inspección, era que se verificara el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, dado que mediante recorrido de inspección y vigilancia hecho el treinta y uno de mayo de dos mil trece, se detectó que dicho establecimiento tenía un equipo de sonido dirigido hacia la vía pública.

En cumplimiento a la orden de inspección, el inspector adscrito al *Departamento de Auditoría* se constituyó en el domicilio de DAX el cuatro de junio de dos mil trece, y levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la diligencia que practicó.

El veintiocho de junio de dos mil trece, el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento emitió la resolución administrativa \*\*\*\*\*1 del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, en la que determinó imponerle dos multas al propietario de DAX por no contar con licencia ambiental, y por utilizar un aparato de sonido sin contar con autorización.

En contra de la *resolución administrativa*, DAX interpuso el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California el cuatro de octubre de dos mil trece; sin embargo, no obtuvo respuesta, por lo que promovió juicio contencioso administrativo el cuatro de abril de dos mil dieciséis ante este Juzgado.

La autoridad demandada produjo su escrito de contestación a la demanda el trece de mayo de dos mil dieciséis; posteriormente, la parte actora amplió su escrito de demanda el veintitrés de junio de ese mismo año; por último, el delegado de la autoridad demandada presentó escrito de contestación a la ampliación de demanda, sin embargo se desechó mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis.

#### **QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad**

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición

que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte actora planteó dos motivos de inconformidad en su escrito inicial de demanda, siendo importante señalar que en el segundo de ellos, manifestó que con la negativa ficta la autoridad demandada no examinó los agravios que planteó en su *recurso*, y refirió lo siguiente: “... por lo que se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra”.

En su escrito de contestación a la demanda, el *Director* no dio los hechos y el derecho con los que sustentaba su negativa ficta, en términos del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

No obstante lo anterior, en el presente juicio opera el principio de Litis abierta previsto en el artículo 47, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual implica que el Juzgado debe estudiar y resolver el fondo de la controversia, siempre que tenga elementos para ello, circunstancia que acontece en el presente caso, pues se cuentan con los elementos suficientes para resolver el fondo de la controversia.

Puntualizado lo anterior, en primer término se procede al análisis de los argumentos que planteó el demandante en su *recurso* –esto en virtud de que los reprodujo en el segundo motivo de inconformidad de su demanda–, y posteriormente –en su caso– se atenderá el motivo de inconformidad restante en la demanda, y los planteados en la ampliación a la demanda.

#### **Argumento séptimo del recurso**

En el argumento identificado como séptimo del *recurso*, la parte actora en realidad expuso dos, los cuales se estudiarán en este mismo apartado pero por separado, dado que cada uno está compuesto por razonamientos diferentes.

En el argumento **1)** manifestó que la multa impuesta es improcedente, pues considera que no estaba obligada a contar con la licencia ambiental prevista en el artículo 10 del *Reglamento*, porque en términos del artículo 66 de ese mismo ordenamiento legal, los establecimientos deben contar con la referida licencia únicamente en el caso de que las emisiones de ruido puedan afectar la salud pública.

El argumento **1)** es infundado. Todos los establecimientos mercantiles o de servicios deben contar con la licencia ambiental, con independencia de que se afecte la salud pública.

El artículo 9 del *Reglamento* dispone que previo a la realización de obras o actividades mercantiles o de servicios, cualquier persona debe contar con licencia ambiental, y cumplir con los requisitos que se establezcan en ella.

En el caso concreto, la parte actora es un establecimiento que realiza actividades mercantiles, hecho que no fue controvertido por las partes, que se asentó en la *resolución administrativa*, y que consta en el la escritura pública que obra en autos a foja 56, con número \*\*\*\*\*4

Así, en términos del artículo antes reseñado DAX está obligado a contar con la referida licencia, pues es un establecimiento que realiza actividades mercantiles.

Por último, si bien el artículo 66 del *Reglamento* dispone que los establecimientos mercantiles deben contar con licencia ambiental, cuando realicen cualquier actividad cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales puedan afectar la salud pública, lo cierto es que tales establecimientos deben contar con la referida licencia con independencia de la afectación que causen respecto de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores que se generen por las actividades que realizan.

Lo anterior es así, pues el artículo 10 de ese mismo *Reglamento* prevé otros supuestos en los que los establecimientos deben contar con la licencia ambiental,

como son las descargas de aguas residuales, las emisiones a la atmósfera, y el manejo de residuos sólidos no peligrosos.

*Artículo 10.- La licencia ambiental municipal, será el permiso único que en materia ambiental requerirán los establecimientos mercantiles o de servicios por parte del Ayuntamiento; integrando en esta autorización las disposiciones relativas a descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y en general, de todo aquello que sea competencia municipal de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, las Normas aplicables, las disposiciones del presente Reglamento y los Convenios que al efecto celebre el Gobierno Municipal con otros órdenes de gobierno.*

En el argumento **2)** expuso que la multa impuesta es improcedente, pues considera que no estaba obligada a contar con la autorización que refiere el artículo 77 del Reglamento –relativa al uso de aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros–, porque la bocina que se usó se encontraba dentro del establecimiento, con la intención de “(...) amenizar el ambiente al interior de las mismas, más no así, se buscaba ocasionar un perjuicio a la gente (...)”.

Con relación a lo anterior, afirmó que “al encontrarse al interior del establecimiento, dichos aparatos de sonido sin ser dirigidos a la vía pública o en el medio ambiente, es innecesario (sic) la tramitación de permiso alguno (...)”.

El argumento **2)** es infundado. La autorización prevista en el artículo 77 del Reglamento es para el uso de equipos de sonido que emitan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, con independencia de que se encuentren dentro o fuera del establecimiento.

El artículo 77 del Reglamento dispone lo siguiente:

*“Artículo 77.- Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización de la Oficina Municipal de Ecología, en la cual, de ser otorgada, se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizados para el uso de dichos aparatos o dispositivos, al máximo nivel de decibeles permitidos según el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que esta oficina considere*

*convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades."*

En el caso concreto, el inspector asentó en el acta circunstanciada (visible a foja 50 de autos) que en el establecimiento se encontró una bocina operando hacia afuera, sin contar con autorización; es decir, la autoridad le impuso la multa a DAX no porque tuviera una bocina operando en la vía pública sin autorización, sino porque aquella producía ruido afuera del establecimiento, actividad que requiere autorización en términos del artículo 77 antes reproducido.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció ningún medio de prueba con la que pudiera acreditar que la bocina no producía ruido en la vía pública o en el medio ambiente.

#### **Argumentos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del recurso**

En los argumentos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del *recurso*, la parte actora controvierte la legalidad de la *orden de inspección, inspección* y del *acta circunstanciada*.

Dichos argumentos son inoperantes. Este órgano jurisdiccional no puede analizarlos, pues se está ante una actividad reglada, y la parte actora no exhibió la licencia ni autorización correspondientes.

Como ya se precisó en el apartado de antecedentes de este fallo, en la *resolución administrativa* se sancionó a la parte actora con multa total de ochenta veces el salario mínimo general vigente a la fecha en que se emitió el acto, al no contar con licencia ambiental ni autorización para utilizar aparato de sonido.

Además, en el estudio del argumento séptimo, se determinó que la parte actora sí estaba obligada a contar con la licencia y autorización referidas, posterior al análisis de los artículos 9 y 77 del *Reglamento*.

Pues bien, en términos de esos artículos, para realizar obras o actividades mercantiles o de servicios, se requiere previamente contar con una licencia ambiental y cumplir

con los requisitos que esta disponga (artículo 9), y que para poder utilizar un aparato de sonido, se deberá contar con autorización de la autoridad correspondiente, la cual especificará los términos y condiciones de uso del aparato referido (artículo 77).

En el caso concreto, la parte actora no exhibió en el juicio las autorizaciones y licencias, por tanto, no acreditó contar con las autorizaciones correspondientes que contempla la ley para las actividades que efectúa.

En ese sentido, es que en el presente asunto la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los actos preliminares de verificación, como lo son el acuerdo de inicio, orden de visita, acta de inspección y demás diligencias efectuadas en el procedimiento administrativo sancionador, ante la falta de exhibición de la licencia ambiental y autorización para utilizar aparato de sonido.

Lo anterior es así, pues estos actos preliminares de verificación sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con tal documentación, por lo que las irregularidades que, en su caso, hubieran existido en dichos actos preliminares de verificación no pueden motivar la nulidad de la *resolución administrativa*. Es decir, son intrascendentes si se demuestra que se efectuó la actividad sin contar previamente con la licencia correspondiente, circunstancia que la parte actora incluso no negó.

De ahí que, el estudio de esas violaciones esté condicionado a que la parte actora acredite la titularidad del derecho subjetivo para el ejercicio de las mencionadas actividades reglamentadas, mediante la autorización, permiso o licencia, por lo que al no haberlo hecho así, los referidos argumentos son inoperantes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 253/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 165594, de rubro y texto:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN**

**SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.** Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

Así como la tesis XVI.1o.A.184 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2019891, de rubro y texto:.

**"SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009).** La jurisprudencia mencionada, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN,

LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos."

#### **Argumento octavo del recurso**

En el argumento octavo del *recurso*, el demandante expuso que la autoridad no motivó ni fundamentó el monto de la sanción, pues omitió valorar los elementos previstos en el artículo 193 del *Reglamento*, y únicamente se limitó a enunciarlos.

El argumento es fundado. La autoridad no motivó el monto de la sanción que impuso al demandante, con base

en los elementos contenidos en el artículo 193 del *Reglamento*.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a fundar y motivar sus determinaciones. Además, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor precisión qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212<sup>1</sup>, que explica que la motivación implica señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto.

En el caso concreto, la autoridad demandada impuso al actor dos multas, cada una por la cantidad de 40 veces el salario mínimo general vigente a la fecha de la emisión del acto, monto que sobrepasa la multa mínima prevista en el artículo 200, primer párrafo, del *Reglamento*, el cual dispone que se sancionará con multa de 20 a 200 días el salario mínimo general vigente a quienes cometan las infracciones contenidas en ese mismo artículo, mismo que es aplicable dado que las infracciones que la autoridad imputó al demandante son las contenidas en las fracciones VI y IX del artículo de referencia:

*"Artículo 200.- Se sancionará con multa de veinte a doscientos días de Salario Mínimo General Vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:*

*VI. Realizar actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cometas, trompetas y otros dispositivos que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente sin contar con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología;*

*IX. A quien realice obras o actividades sin contar con la autorización que emite la Oficina Municipal de Ecología de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;"*

<sup>1</sup> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, conforme al artículo 16 constitucional antes citado, la autoridad demandada estaba obligada a motivar el monto de las multas, dado que las impuso por un monto mayor al mínimo previsto en el artículo 200 del Reglamento.<sup>2</sup>

Por otro lado, el artículo 193 del Reglamento dispone lo siguiente:

*“Artículo 193.- Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:*

*I. El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;*

*II. La acción u omisión realizada por el infractor;*

*III. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrios ecológicos, el impacto de la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural;*

*IV. Las condiciones económicas del infractor; y*

*V. La reincidencia, si la hubiera.”*

Sin embargo, la autoridad únicamente señaló como motivación de la imposición de las multas lo siguiente:

*“Para la imposición de la presente sanción, se tomó en consideración el carácter intencional o imprudencial de la acción realizada por el infractor; la gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrios ecológicos, el impacto de la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural; las condiciones económicas del infractor.”<sup>3</sup>*

De la lectura de la determinación de la autoridad, se advierte que no motivó el monto de la sanción, pues se limitó a enunciar los elementos previstos en el artículo 193 del Reglamento.

<sup>2</sup> Resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 192796, de rubro: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**.

<sup>3</sup> Visible a foja 48, al frente y al reverso

Así, para que el *Director* cumpliera con su obligación constitucional de motivar el monto de la sanción, era necesario que adecuara la conducta de la parte actora a la hipótesis normativa de cada uno de los elementos en comento, circunstancia que no aconteció pues solamente reprodujo el artículo 193 del *Reglamento*.

### **Argumento primero del recurso**

En primer argumento, la parte actora manifestó que la autoridad no fundamentó su competencia para resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, ni para imponer sanciones derivadas de infracciones al *Reglamento*.

El argumento es fundado. La autoridad no fundamentó su competencia para resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, ni para imponer sanciones derivadas de infracciones al *Reglamento*.

Como se precisó en el párrafo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a fundar y motivar sus determinaciones.

En la *resolución administrativa*, el *Director* señaló los artículos 4, párrafo cuarto, 8, 14, 16, 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX, inciso g, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, último párrafo, y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 4, 8, fracciones I, II, IV y XVI, 9, fracción XXI, 15, fracción XII, 112, fracción XII, 162, 163, 164, 166, 168, 170 y 200 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 5, fracción IV, 9, fracciones I, II, III, IV, XII, XXII, XXIV, XXV, XXVI, y XXXVIII, 14, fracción III, 43, fracción I, 110, 111, y 167 al 181, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; artículos 1, 2, 4, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a) y c), IV, inciso d), VII, incisos a) y e), XI, incisos a) y b), XII, inciso g), 5, 9, 10, 23, 66, 68, 80, 98, 99, 100, 103, 110, fracción I, 111, 112, 117, 118, 120, 165, 173, 176, 177, 178, 180 al 187, 191, 192, 193, 199, fracción VII, 200, fracciones VI, VIII, XI, XII, XIII, XV, 201, fracción VI, 203 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali; y artículos 1, 7, 8, 13, 14, 16, 24, 30, fracción

VIII, 85, 86, y 89, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

De los artículos anteriores, se advierte que el citado artículo 2<sup>4</sup> del *Reglamento* –vigente a la fecha en que se emitió la *resolución administrativa* – dispone que la aplicación de ese ordenamiento jurídico corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Oficina Municipal de Ecología, así como las demás dependencias de la administración pública municipal, en el ámbito de su competencia.

Así mismo, el citado artículo 4<sup>5</sup> de ese mismo *Reglamento*, prevé las atribuciones de la Oficina Municipal de Ecología, de entre las cuales se encuentran las de inspección y vigilancia, en la fracción XI, incisos a) y b).

No obstante lo anterior, en el caso concreto, no es la Oficina Municipal de Ecología quien emitió la *resolución administrativa*, mediante la cual se le impusieron dos multas al demandante, sino la *Dirección* –autoridad demandada en este juicio–.

Respecto a las atribuciones de la *Dirección*, el artículo citado en la *resolución administrativa* que habla de ellas, es el 85 del *Reglamento de la Administración*, mismo que se reproduce a continuación:

*“ARTICULO 85.- La Dirección de Protección al Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Las de orden ejecutivo que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente le confieren las disposiciones legales al municipio;*

*II.- Determinar las políticas de utilización de uso del suelo para la preservación ecológica del municipio;*

4 “Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Oficina Municipal de Ecología, así como a las demás dependencias de la administración pública municipal en el ámbito de su competencia.”

5 “Artículo 4.- Son atribuciones de la Oficina Municipal de Ecología, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

*XI.- En materia de Inspección y vigilancia;*

*a) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás Normas en las que se le concedan atribuciones, e imponer sanciones por infracciones a las mismas;*

*b) Realizar visitas de inspección a establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las Normas aplicables o de las condiciones establecidas en las autorizaciones concedidas.”*

III.- Aplicar las normas y programas que se establezcan en el ámbito municipal, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y, (sic)

IV.- Promover con instancias u organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, el intercambio, cooperación o elaboración de información, estudios o proyectos de interés o beneficio municipal, dentro de la rama del medio ambiente.

V.- Proponer ante el Cabildo por conducto del Presidente Municipal, iniciativas, modificaciones y adecuaciones a los Reglamentos, o Acuerdos en materia ambiental;

VI.- Impulsar la agenda municipal de políticas públicas sustentables que promuevan estrategias, acciones y prácticas, con el propósito de rescatar y conservar nuestros ecosistemas, la recuperación de la (sic) áreas verdes a través de la reforestación, el manejo integral del agua, la movilidad urbana, el uso alternativo de transporte, el mejoramiento de la calidad del aire, el manejo responsable de los residuos sólidos;

VII.- Promover, adaptar y orientar las políticas públicas municipales en materia de adaptación y mitigación al cambio climático en el ámbito local;

VIII.- Los demás asuntos que en la materia les concedan, otros ordenamientos legales y reglamentos aplicables."

Como puede observarse, las atribuciones de la Dirección van encaminadas a la promoción, planeación, impulso y orientación de políticas, estrategias y acciones ambientales, así como la proposición de iniciativas, modificaciones y adecuaciones a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental; sin embargo, ninguna de sus atribuciones refiere competencia para emitir la resolución que dé fin al procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental, ni para imponer sanciones por infracciones al Reglamento.

Así, ante lo fundado de los argumentos primero y octavo del recurso, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, dado que no se motivó el monto de la sanción impuesta al demandante, y no se fundamentó la competencia de la autoridad.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la negativa ficta, y se condena a la autoridad demandada, para los siguientes efectos:

1. Se deje insubsistente la resolución administrativa número \*\*\*\*\*1, de veintiocho de junio de dos mil trece, que emitió el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, dentro del expediente \*\*\*\*\*5.

2. Se emita otra en la que, de existir, precise el fundamento legal que le otorga competencia al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para emitir la resolución que de fin al procedimiento de inspección y vigilancia, y para imponer sanciones por infracciones al *Reglamento*, y en su caso, motive el monto de la sanción impuesta al demandante, en términos de lo expuesto en el considerando quinto del presente fallo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada.

**SEGUNDO.** Se condena al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en los términos precisados en el apartado de efectos del presente fallo.

**Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada,** de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II, inciso b) y III, inciso c) de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atendiendo a la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante Boletín Jurisdiccional, ya que se encuentra corriendo el plazo otorgado a las partes para señalar dirección de correo electrónico.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**ELIMINADO:** Resolución administrativa en página 1, 4 y 17.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Orden de inspección en página 4.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Domicilio de la parte actora en página 4.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

**ELIMINADO:** Escritura pública en página 6.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

**ELIMINADO:** Expediente de otra dependencia en página 17.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **105/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.